



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2734/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** parte del recurso de revisión y **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300543223000136**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO.Competencia.....	3
SEGUNDO.Sobreseimiento.....	3
TERCERO.Procedencia.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	5
QUINTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

En apego a la ley de transparencia y acceso a la información pública solicito a usted la siguiente información.

Hace unas semanas le solicite usted información sobre la obra que se realizo tiempo pasado, por que la tienda chedrahui inició labores a finales del mes de septiembre de 2023, ellos cortaron el pavimento de la calzada lazaro cardenas para ingresar tubería con cableado de alta tensión.

Hemos sabido de diversas visitas que ha realizado el personal de obras públicas y de protección civil, antes y después de que hayan hecho los registros subterráneos, el canalado de más menos 80 metros para grasa dicho cableado de alta tensión.

Usted me contestó que no hay permisos o autorizaciones, usted puede decirme como es que realizaron el corte de la calle sin permiso alguno, esta usted consciente que todo lo que han hecho sobre esa obra ha sido sin permiso alguno, y es muy interesante para nosotros los vecinos que por años hemos tenido que pagar multas por alguna construcción que no hayamos dado aviso, un pequeño cuarto, por que usted ha pasado por alto tantas anomalías sin sanciones de por medio, por que si usted se apega a "hubo una reunión con representantes de la tienda chedrahui y llegaron a un acuerdo que hará la regularizacion"

Y el infringir el reglamento en todo el proceso de construccion, en todo, sin sanciones de por medio?

Por favor solicito a usted documentación que usted inicie una sanción por romper la calzada en la zona de las cárdenas, hacer 2 o 3 registros subterráneos para ingresar cableado de alta tensión.  
Y solicito a usted que hagan una visita para inspeccionar ese corte de pavimento y soliciten a quien lo hizo que lo tienen que emparejar pues está sumido.  
Y solicito ajustes copia de los requerimientos a la tienda Chedraui por este asunto.  
Y ese desnivel que dejaron (pavimento sumido) ha generado caídas de personas adultas mayores.  
Información verificable con cualquier vecino de la zona.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio DPUOP-BR/2023\_0816 del Director de Planeación Urbana y Obras Públicas.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta recibida, el seis de diciembre siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevada a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, vía correo electrónico, remitiendo el oficio DPUOP-BR/2023\_1073 del Director de Planeación Urbana y Obras Públicas.

**7. Vista a la parte recurrente.** El once de enero siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento de que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Cierre de instrucción.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este Instituto considera que parte del presente recurso debe sobreseerse al advertirse causales de improcedencia contempladas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento y, por los efectos que provocan, son consideradas de estudio previo, de orden público y de observancia general. Su actualización trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad que resuelve.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis I.7o.P.13 K, emitida por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, la cual es de rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso, las partes de la solicitud de información que no son procedentes para estudio son las siguientes:

...  
usted puede decirme como es que realizaron el corte de la calle sin permiso alguno, esta usted consciente que todo lo que han hecho sobre esa obra ha sido sin permiso alguno ...  
solicito a usted que hagan una visita para inspeccionar ese corte de pavimento y soliciten a quien lo hizo que lo tienen que emparejar pues esta sumido.

...

Se considera que esa parte de la petición no es materia de estudio y debe ser sobreseída toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido en el numeral 222, fracción I de la misma Ley, numerales que señalan:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Como se observa, es motivo de sobreseimiento que el medio de impugnación no encuadre en los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 155 de la misma Ley. El derecho de acceso a la información implica la potestad de cualquier persona para acceder a documentos públicos que son previamente generados y que se encuentran en poder de los sujetos obligados. No obstante, en la solicitud no se requirieron documentos con esas características, sino pronunciamientos y explicaciones sobre una temática, además de que se pide iniciar un trámite administrativo o visita de inspección, sin que la vía del derecho de acceso a la información sea la idónea para ello. En consecuencia, se deben dejar a salvo los derechos del ahora recurrente para que acuda ante las instancias pertinentes.

Al respecto, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el ejercicio del derecho de acceso no implica que los solicitantes obtengan pronunciamientos, a modo, sobre lo cuestionado en las peticiones. En el caso, resultan aplicables los Criterios 03/2003 del entonces Comité de Acceso Restringido del máximo tribunal del país, así como el 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales son de rubros y textos siguientes:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

**Criterio 03/17**

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En conclusión, esa parte de la solicitud y recurso debe ser sobreseída, toda vez que no se requirieron documentos públicos en poder del Ayuntamiento. Así, lo petitionado no constituye una solicitud de información sobre la cual sea aplicable al derecho de acceso, siendo inatendible la pretensión del particular.

**TERCERO. Procedencia.** El restante del recurso de revisión y su solicitud de origen cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona solicitante requirió la documentación que acredite la sanción impuesta a un particular con motivo del corte de vialidad, sin autorización, en la calzada Lázaro Cárdenas, además de la copia de los requerimientos a una persona moral por la misma situación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta remitiendo el oficio DPUOP-BR/2023\_0816 del Director de Planeación Urbana y Obras Públicas, mismo que indica:

01 DIC 2023

Boca del Rio, Ver. 29 de noviembre de 2023  
Número de Oficio: DPUOP-BR /2023\_0816  
Asunto: **Respuesta a oficio UTAI/571/NOVIEMBRE/23**

FIRMA:  HORA: 10:35  
H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO 2022-2025

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN 30054322300136**

**LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información  
Del H. Ayuntamiento de Boca del Rio, Ver.  
**PRESENTE.**

Por medio del presente, le extiendo un afectuoso y cordial saludo, así mismo con fundamento en el artículo 79 del Reglamento Interno Orgánico del H. Ayuntamiento y su Administración Pública, en razón a la solicitud al rubro citada, le remito la siguiente información:


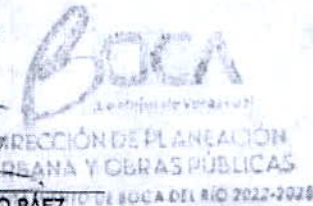
Respecto al oficio al rubro citado me permito dar contestación a las inquietudes del mismo:

El día viernes 24 del presente mes, en compañía de personal adscrito, se realizó una visita de inspección para verificar los reportes que señalan dentro del oficio de solicitud, así como anteriores en donde dan cuenta de afectaciones a registros de drenaje y desniveles que exponen dentro del libelo en comento. De tal manera que no sólo se recorrió la avenida lázaro cárdenas si no toda la manzana donde está asentada la tienda motivo de su solicitud. De la mencionada inspección se desprende lo siguiente:

- No se encontraron registros de drenaje rotos o que documentar para hacer la observación a la Comisión de Agua de Boca del Rio.
- En efecto, se realizó un corte de vialidad sin autorización, el cual fue objeto de multa por carecer de autorización municipal.
- Sin embargo y como lo manifiesta dentro de su multicitado oficio, se advierte que se realizó una reposición o encarpetao deficiente puesto que se advierte que no es de buena calidad y se iniciará un procedimiento administrativo con ejecución de multa para efecto de que se repare y/o rehaga el pavimento con el que cubrieron el corte.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario y/o aclaración sobre el presente asunto.

**ATENTAMENTE**

  
  
ARQ. EDGAR ALBERTO OROZCO BAEZ  
Director de Planeación Urbana y Obras Publicas  
del Municipio de Boca del Rio, Ver.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Solicité a usted copias de multas o sanciones aplicadas por haber cortado el pavimento sin permisos. (Sinfuera el caso) usted lo confirma pero no muestra las multas. Información incompleta

Al comparecer al medio de impugnación, el sujeto obligado remitió, entre otra documentación, el oficio DPUOP-BR/2023\_1073 del Director de Planeación Urbana y Obras Públicas, a saber:

**Boca del Río, Ver. 01 de enero de 2024**  
Número de Oficio: **DPUOP-BR /2023\_1073**  
Asunto: **Respuesta oficio UTAI/0640/DICIEMBRE/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2734/2023/1**

**LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información  
Del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver.  
**PRESENTE.**

Por medio del presente, le extiendo un afectuoso y cordial saludo, así mismo con fundamento en el artículo 79 del Reglamento Interno Orgánico del H. Ayuntamiento y su Administración Pública, en razón a la solicitud al rubro citada, me permito dar cuenta con la siguiente información:

En atención a la solicitud al rubro citado, me permito hacer mención de que, por parte de esta Dirección Municipal, se hizo la manifestación de que hay o se ejecutó una multa a la empresa y/o representación de la tienda Chedraui Supercito edificada en Avenida Lázaro Cárdenas esquina Calle Central de la Colonia Tansa de esta Ciudad de Boca del Río, Veracruz; sin embargo dicha aseveración fue incorrecta en el sentido de que la multa se notificó a la persona moral y sus representados, misma que fue integrada dentro de todos los Aranceles y permisos que deberá cubrir por la regularización de la construcción, en virtud de que se construyó sin contar con los permisos correspondientes. Dichos aranceles y conceptos se entregaron como parte de un presupuesto de regularización, el cual tendrá que cubrir la empresa y/o apoderado legal y/o propietario de la tienda denominada Supercito Chedraui para concluir con el ordenamiento de su inmueble.

Así mismo, relativo al corte de asfalto y la reposición que se hizo, como se dijo en el oficio anterior, se incoará un procedimiento administrativo con aplicación de multa, con el objeto de que se pueda realizar de una manera adecuada.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario y/o aclaración sobre el presente asunto.

**ATENTAMENTE**



**ARQ. EDGAR ALBERTO OROZCO BÁEZ**  
Director de Planeación Urbana y Obras Públicas  
del Municipio de Boca del Río, Ver.



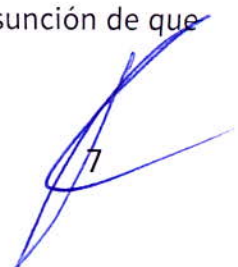
**BOCA**  
Lo Mejor de Veracruz

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
Y LA INFORMACIÓN

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En sus agravios, el particular no manifestó inconformidad respecto a las copias de los requerimientos a una persona moral por el corte de vialidad descrito en la solicitud, por lo que esa parte quedará intocada en el presente estudio, en la presunción de que existió conformidad por parte del recurrente.



7

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Tomando en consideración anterior, si bien uno o varios puntos requeridos en la solicitud no son materia de estudio en la resolución, ello no implica que la información proporcionada esté ajustada al derecho de acceso en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia. En consecuencia, si posteriormente el recurrente considera que lo entregado es incompleto o que existe una omisión del sujeto obligado por cuanto a los puntos sobre los que no manifestó agravio en el recurso, su derecho está a salvo para que interponga una nueva solicitud de información.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública, vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 16, apartado II, inciso j) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

j) Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se le dé;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 72, fracción I y 73 Bis, fracciones VIII y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...



Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;

...

X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

...

Lo anterior en relación con lo establecido en el artículo 38, fracciones X, XII y XIX del Reglamento Interior Orgánico del H. Ayuntamiento y su administración pública:

Reglamento Interior Orgánico del H. Ayuntamiento y su administración pública

Artículo 38. Además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley Orgánica, la Ley 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, la Ley 241 de Desarrollo Urbano, el Bando y demás disposiciones aplicables, el titular de la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas deberá:

...

X. Incoar el procedimiento administrativo en todas sus fases hasta dictar resolución, a fin de poder imponer sanciones a los infractores por el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento; Este procedimiento podrá iniciarse a petición de parte, o cuando el Director de Planeación Urbana y Obras Públicas tenga razón fundada para presumir que se ha cometido una infracción a la Ley;

...

XII. Determinar las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones legales, y reglamentarias aplicables e imponer las sanciones tomando en cuenta las condiciones y circunstancias en que fueron cometidas, así como su gravedad y reincidencia en su comisión por parte del infractor, coordinando con la Tesorería el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes;

...

XIX. Ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, asimismo, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras;

Como se observa, en el caso del Ayuntamiento de Boca del Río, el Director de Planeación Urbana y Obras Públicas se encarga de aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de construcción e infraestructura urbana, además de emitir permisos y licencias e iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanciones cuando se detecta una irregularidad en una obra. Por su parte, el Tesorero administra la



hacienda municipal y se coordina con el Director de Planeación a efecto de cobrar las sanciones aplicadas.

Toda vez que las respuestas fueron emitidas por el servidor público competente para generar y/o resguardar lo peticionado, se concluye que la titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Respecto de la parte de la solicitud que es materia de estudio, el Director de Planeación Urbana y Obras Públicas dio respuesta, durante el procedimiento de acceso, señalando que una persona moral realizó, sin autorización, un corte de vialidad en la Avenida referida en la solicitud, por lo que dicha acción fue objeto de multa por parte del Ayuntamiento.

La persona recurrente combatió esa respuesta indicando que si bien el sujeto obligado acepta haber aplicado una multa, es decir, que generó la documentación peticionada, ésta no le fue remitida. El Director compareció al medio de impugnación señalando que, derivado de la multa, se emitieron aranceles, permisos y conceptos, no obstante, estos fueron integrados a un presupuesto de regularización el cual fue entregado a la persona moral a efecto de que cubra las sanciones.

Respuestas que violentaron el derecho de acceso porque no se exhibieron los documentos que acrediten el dicho del Director como lo es un acuse de recibo de la multa o presupuesto notificado al particular, ni se estableció si el Ayuntamiento resguarda copia de la documentación o de información alguna que dé cuenta de su actuación en el procedimiento.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su numeral 18 que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, mientras que el artículo

19 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Así, en uso de sus funciones, el Director de Planeación Urbana y Obras Públicas determinó la imposición de una multa a una persona moral, debiendo generar las constancias del procedimiento administrativo correspondiente, incluyendo su resolución o determinación de la sanción aplicable, por lo que aun y cuando haya entregado los aranceles a la persona multada, está obligado a documentar su actuación y garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de localizar el documento que dé cuenta de la multa aplicada a la persona moral por el corte de vialidad al que se refiere la solicitud, indicando si se cuenta con el documento original, copia o un acuse de que fue entregado a la persona multada. Debiendo poner a disposición cualquiera de estos documentos y señalar el volumen de las documentales, los costos de reproducción, domicilio en donde se dará acceso y nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia. Lo anterior tomando en consideración que si la información consta de hasta veinte hojas simples, será entregada de forma gratuita conforme a lo normado en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Si el sujeto obligado no cuenta con documentación alguna, deberá emitir la declaración de inexistencia a la que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo expuesto, se debe **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda en los archivos de la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas, respecto del documento que contenga la determinación o multa aplicable a la persona moral a la que se refiere en sus respuestas, con motivo del corte de vialidad descrito en la solicitud de información y, en su caso, ponga a disposición dicha información.
- En el supuesto de que no se cuente con la documentación por haber sido entregada a la persona moral, deberá indicar si resguarda copia o el acuse de la entrega y, en su caso, ponerlos a disposición.
- Si los servidores competentes consideran que alguna de las documentales contiene datos personales, deberán seguir el procedimiento de clasificación establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y autorizar las versiones públicas correspondientes.
- En caso de que se localice la información descrita en los puntos anteriores, el servidor competente deberá informar el volumen de las documentales, los costos de reproducción, domicilio y horarios en los que se dará acceso, además del nombre del servidor público con el que se entenderá la diligencia. No obstante, si cuenta con la información en formato digital, nada impide su remisión por dicha vía.
- Si el sujeto obligado no cuenta con documentación alguna que documente su actuación respecto de la temática cuestionada, deberá declarar la inexistencia formal siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes..

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** parte del recurso de revisión en términos de lo establecido en el Considerando Segundo de la presente.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**